



Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 204, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 226, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 236, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 297, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 14 de julio de 2025, Julio Andrés Briones Soto requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 372 y 383 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 111-2024, Ruc N° 11900824896-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción; Rol N° 21.001-2025, de la Excma. Corte Suprema; y en Rol N° 1063-2025 (Penal), de la Corte de Apelaciones de Concepción;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 30 de julio de 2025, a fojas 186. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, el actor indica que interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal para ante la Excma. Corte Suprema por infracciones al debido proceso ocurridas durante el juicio seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Agrega que, posteriormente, la Excma. Corte Suprema, invocando los artículos 372 y 383 del Código Procesal Penal, resolvió no entrar al conocimiento del fondo del recurso de nulidad y ordenó su remisión a la Corte de Apelaciones de Concepción, estimando que las alegaciones fundantes del recurso de nulidad corresponderían a causales del artículo 374 y no a aquella invocada y contenida en el artículo 373 letra a) del mismo cuerpo legal;

5°. Que, al fundar la cuestión de inaplicabilidad respecto de las normas contenidas en los artículos 372 y 383 del Código Procesal Penal, argumenta que su aplicación vulnera el principio del juez natural, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso y el debido proceso, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Desarrolla que el legislador determinó que la Excma. Corte Suprema conociera de los recursos fundados en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por tratarse de infracciones a garantías constitucionales. Con ello, al derivar el conocimiento a la Corte de Apelaciones del recurso de nulidad interpuesto se le privaría del tribunal natural establecido por la ley y de una revisión adecuada por el máximo tribunal;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que el Tribunal ha resuelto al examinar el alcance de la exigencia de fundamento plausible o razonable para el ejercicio de una acción constitucional de esta naturaleza. La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, y como fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causas Roles N° 14.009, N° 14.237, N° 16.575, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Unido a lo anterior, y considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, según lo explica la parte requirente en el recurso de nulidad interpuesto en la gestión, los vicios denunciados consisten en la ausencia del acusado durante parte del juicio oral y su continuación con un tribunal integrado por solo dos magistrados en lugar de tres. A fojas 15 del requerimiento se indica que “[s]e desarrolló una audiencia de juicio oral sin la comparecencia del acusado el día 28 de febrero de 2024, hecho que fue reconocido expresamente por los jueces en la misma audiencia”. Asimismo, a fojas 16 se expone que “[e]l día 28 de febrero de 2024 se incorporó una licencia médica de uno de los jueces del tribunal, lo cual interrumpió la regularidad del juicio e implicó la alteración de su integración, circunstancia prohibida expresamente por el Código Procesal Penal”.

Estas alegaciones fueron desarrolladas por el requirente en su recurso de nulidad como infracciones que configurarían las causales de nulidad previstas en el artículo 374 del Código Procesal Penal;

9°. Que, desde lo argumentado no es posible fundar plausiblemente un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse “en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de

inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

10°. Que, el conflicto planteado no se origina en la aplicación de los preceptos impugnados, sino en la calificación jurídica realizada por la Excm. Corte Suprema respecto de las causales contenidas en el recurso de nulidad. Dicha determinación corresponde al ámbito de interpretación y aplicación que es ajena al control de constitucionalidad que ejerce esta Magistratura a través de la acción de inaplicabilidad, en tanto se busca controvertir lo que fuera resuelto por resolución de 9 de julio de 2025, que se lee a fojas 171, al ordenarse la remisión de los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Concepción.

11°. Que, como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036 razonó que la acción de inaplicabilidad no permite “transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales”, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si éste, más bien, impugna una resolución judicial fundada en los preceptos legales que le han servido de base ala Excm. Corte Suprema para determinar la competencia del recurso interpuesto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000303
TRESCIENTOS TRES

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.660-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 03/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 03/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/09/2025



8FE4798F-5E1C-47AE-95E2-FA7AA792F0A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.